



Constancia Secretarial 1. (27/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Acción de petición de herencia
860013110001 2022 00133 00

Mocoa, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se verificó que el apoderado de la parte demandante informó que a pesar de que con el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares el despacho omitió en la admisión del proceso pronunciarse sobre las mismas (A.019). Efectivamente la judicatura constata que existe una solicitud de medidas cautelares en el proceso (fl.118 y 119 – A.003) pendiente por resolver en la cual la parte activa solicita: **(i)** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-18962 de la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P) y frutos que pueda este estar produciendo, y **(ii)** el embargo y secuestro del bien inmueble y los frutos que se puedan estar percibiendo del mismo, concretamente de la propiedad lote de 380 metros cuadrados, ubicado en la avenida Colombia de Mocoa.

Sobre el particular la judicatura no se accederá a las medidas de embargo y secuestro solicitadas, toda vez que el presente proceso es declarativo y no se encuentra contenido dentro de los asuntos contemplados en el artículo 598 del Código General del Proceso, razón por la cual las medidas que proceden en el mismo, son las consagradas en el artículo 590 del mismo código y no las que fueron solicitadas por el profesional del derecho.

Por otra parte, se constata que en el presente asunto se han agotado la totalidad de etapas procesales previas a la celebración de las audiencias estatuidas en los Arts. 372 y 373 CGP; al respecto, se determina que la parte pasiva de la litis por medio de sus curadores fueron notificados en debida forma de la existencia del proceso (As.015 a 018), y que tanto el curador de los herederos determinados (A.022 y 023) como de los indeterminados (A.020 y 021) dentro del término legal contestaron la demanda, sin proponer excepciones de merito.

Se estima pertinente aclarar que se programará la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) en los términos previstos en el parágrafo del artículo 372, del CGP; por lo tanto, se procede en este mismo acto a realizar el decreto de pruebas que en orden legal se considere pertinentes para el desarrollo de la diligencia.



Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococho,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR para el día 7 de junio de 2023 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en forma concentrada; al unísono, en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

TERCERO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

2.- Solicitadas por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los causantes Casto Bermeo Macías y María Eva Chanchi.

2.1.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de los herederos determinados de los causantes Casto Bermeo Macías y María Eva Chanchi.

3.- De oficio:

2.1.- Interrogatorios de las partes:

Se decretan los interrogatorios de las partes los señores Jairo Osvaldo Bermeo Coral y Ruth Liliana Cárdenas Cadena; así como también de los herederos determinados de los causantes Casto Bermeo Macías y María Eva Chanchi, que llegaren a concurrir a la diligencia

CUARTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a



la video conferencia que tendrá lugar el 7 de junio del hogaño. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80cacd1ab2a088fb0c9d1aa9842dbaff2d3d6fa770f37f059f2f7bda303c439**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>